



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2024

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°9
PALMA DE MALLORCA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. EQUIFAX IBERICA SL, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Palma de Mallorca a 29 de noviembre de 2024.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia n°9 de Palma de Mallorca, los presentes autos de juicio ordinario [REDACTED]/2023, seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado D. José Carlos Gómez Hernández contra la entidad **IDFINANCE SPAIN, S.L.U. -MONEYMAN**, representada por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la intervención del **Ministerio Fiscal**, dicto la presente resolución, conforme a los siguientes,



A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

Primero-En fecha 17 de enero de 2023,el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó en el Juzgado Decano demanda de juicio ordinario contra la entidad IDFINANCE SPAIN, S.L.U.-MONEYMAN, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por la cual suplicaba se dictara sentencia recogiendo los pedimentos contenidos en el Suplico de su demanda.

Segundo-Por Decreto de fecha 20 de marzo de 2023 se acordó admitir a trámite la demanda presentada y emplazar a la parte demandada para que la contestase en el plazo de 20 días hábiles.

Dentro del plazo concedido, la representación de la entidad demandada, presentó escrito de contestación a la demanda.

Asimismo, el Ministerio Fiscal, dentro del plazo concedido, presentó escrito de contestación a la demanda.

Tercero-Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de febrero de 2024 se acordó citar a las partes al acto de Audiencia Previa el día 17 de abril 2024 a las 13.15 horas.

Al acto de la Audiencia Previa comparecieron las partes y el Ministerio Fiscal, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos y propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, practicándose las admitidas en el acto de juicio que se celebró en fecha 13 de noviembre de 2024, con el resultado que obra en el soporte audiovisual correspondiente, y tras las Conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.



Cuarto-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Primero-A través de la demanda, la actora en ejercicio de una acción de tutela del derecho al honor y de reclamación de indemnización, solicitaba que se dictara sentencia con el siguiente contenido:

“1. DECLARE que la conducta llevada a cabo por la demandada consistente en la inscripción como impagador en ASNEF (EQUIFAX) , constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte demandante. Y CONDENE a la demandada cancelación de las inscripciones indebidas de los datos de la demandante para el caso de que a fecha de la Sentencia persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto.

2. CONDENE a la demandada a indemnizar a mi mandante con la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €) por la inclusión como insolvente hasta la presentación de la demanda. Más la cantidad de TREINTA EUROS (30,00 €) diarios desde la presentación de la demanda hasta el cese de la intromisión ilegítima. Más intereses legales y procesales.

3. CONDENE a la demandada al pago de las costas procesales.”

La actora, que había suscrito con la demandada cuatro contratos de préstamo, esto es, en fechas 12 de agosto de 2021, 7 de septiembre de 2021, 3 de noviembre de 2021 y 4 de enero de 2022,



ejercita una acción de tutela del derecho al honor por su inclusión indebida en dos registros de morosos.

La entidad demandada se oponía a la demanda negando la vulneración del derecho al honor de la actora y señalando que la inclusión de la [REDACTED] [REDACTED] en los ficheros de insolvencia patrimonial se realizó cumpliendo todos los requisitos legales.

Segundo-Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre los documentos presentados por la actora el 13 de noviembre de 2024, poco antes de la celebración del acto de juicio, y sobre cuya admisión no se pudo pronunciar esta juzgadora al no haber sido recepcionados en ese momento por el Juzgado.

Dispone el art.270 de la LEC que, "1. El tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales."

Esta juzgadora, tras el examen de la documentación aportada, esto es, la sentencia de fecha 20 de junio de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº18 de Palma en el ORD [REDACTED]/22, escrito de liquidación presentado y justificante del pago realizado por la demandada a la actora, considera que procede la admisión de tales documentos al amparo del precepto



citado y por ser prueba pertinente y útil, toda vez que guardan estrecha relación con el objeto del procedimiento.

Tercero-La inclusión indebida de una persona, tanto física como jurídica, en un fichero de morosos afecta al derecho al honor de la misma, todo ello vinculado con la normativa sobre protección de datos en caso de personas físicas.

Como indica **la Sentencia del TS de 6 marzo de 2013**, " la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos , evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiéndose que tal actuación es abusiva y desproporcionada, apreciándose en consecuencia la infracción denunciada."

La sentencia del TS de 16 de febrero de 2016, señalaba que, " Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre



incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes."

Como indica la aludida doctrina jurisprudencial, los llamados "registros de morosos" son necesarios no sólo para que las empresas puedan otorgar crédito con garantías, sino también para evitar algo tan pernicioso como el sobreendeudamiento de los consumidores.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de abril de 2009, afirmaba que dicha inclusión, " es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo".

Cuarto-De la documentación obrante en autos se declara probado lo siguiente:



1-La actora y la demandada suscribieron cuatro contratos de préstamo.

En concreto, el día 12 de Agosto del año 2021 , el 7 de septiembre de 2021, el 3 de noviembre de 2021 , el 4 de enero de 2022.

2-En **fecha 12 de abril de 2022**, la actora, a través de su letrado, y respecto de los contratos de autos, remitió una carta a la demandada, recibida por la misma, requiriendo copia de los mismos y el detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, añadiendo que consideraba controvertidos los contratos y la deuda generada, reclamando la nulidad de los mismos por usura y por no superar el control de incorporación, y la nulidad de las cláusulas abusivas de comisiones de reclamación de cuota impagada e interés de demora.

-La actora presentó demanda contra la demandada en fecha **14 de junio de 2022** solicitando como pretensión principal que se declarase LA NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA de los siguientes contratos de préstamo de fechas 7/9/22 (1853,08% TAE), 3/11/21 (884,97% TAE), 4/1/22 (1221,48% TAE) y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales.

3-En fecha **20 de junio de 2024** el Juzgado de Primera Instancia nº18 de Palma dictó sentencia en el ORD nº -22, en cuyo Fallo acordaba lo siguiente

“Que SE ESTIMA la demanda formulada por la representación procesal de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sociedad denominada “IDFINANCE SPAIN, S.A.U.” y, en consecuencia, SE



DECLARA la nulidad de los tres reseñados contratos de préstamo dinerario por contener unos porcentajes de intereses usurarios, por lo que llevarán consigo los efectos inherentes a tal declaración, de acuerdo con lo recogido en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Y, consecuentemente, SE CONDENA a la sociedad demandada a que reintegre a la parte actora la cantidad dineraria que hubiere abonado durante la vigencia de esos contratos en cuanto exceda del capital prestado. La fijación del concreto importe dinerario quedará relegado a la fase de ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición a la parte demandada en las costas procesales causadas en esta instancia.

Que **SE ESTIMA EN PARTE** la demanda de reconvenición formulada por la sociedad denominada "IDFINANCE SPAIN, S.A.U.", representada por el Procurador de los Tribunales don ██████████ ██████████ ██████████, contra la parte actora/reconvenida doña ██████████ ██████████ ██████████ en el sentido recogido en el cuerpo de esta sentencia. Las costas de la reconvenición se imponen a la parte demandada/reconviniente."

En el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia se indicaba que, " El primer préstamo dinerario se concertó el día 12 de agosto del año 2021. Aquí no se aplicó ningún porcentaje relativo al TAE. Pero, en los sucesivos: A) de fecha 3 de noviembre del año 2021, con un porcentaje de 884,97%; B) el préstamo de fecha 4 de enero del año 2021, con 1221,48%, que es el contrato referido en la demanda de reconvenición (documento al nº 64 del visor digital); y, C) el préstamo suscrito el día 7 de septiembre del año 2022, con una TAE de 1853,08%, todos estos contratos deben reputarse nulos por contener intereses usurarios y, por tanto, abusivos.



Los referidos préstamos dinerarios lo son "al consumo".

4-En el presente caso, del Oficio remitido a la entidad EXPERIAN, se desprende que con relación a la Operación n.º [REDACTED] aportada por GF MONEY SPAIN, en concepto de Préstamos Personales, con fecha de alta en el fichero el día **31/07/2022** y fecha de baja el 04/09/2022.

Y del Oficio remitido a EQUIFAX se desprende que consultado el fichero Auxiliar de Operaciones Canceladas en el fichero ASNEF, consta que los datos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con DNI [REDACTED] cedidos al fichero ASNEF por parte de ID FINANCE SPAIN SL con fecha **07/06/2022 y 21/07/2023** fueron dados de baja con fecha 27/02/2023 y 04/11/2023 respectivamente.

Cuarto-Sobre los requisitos para la correcta inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial, decía **la sentencia dictada en fecha 5 de enero de 2024 por la Sección Quinta de nuestra Audiencia** lo siguiente:

"TERCERO.-La presunción de licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de créditos por sistemas de información crediticia.

1. La inclusión indebida en los sistemas de información crediticia a los que alude el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, comúnmente conocidos como ficheros de morosos, comporta la vulneración de dos derechos fundamentales. Por una parte, el derecho a la protección de los datos personales; por otra, el honor.



2. La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo al abordar supuestos de inclusión indebida en los sistemas de información crediticia se ha centrado en la lesión al honor. Las SSTs de 9 de abril de 2012 y 9 de marzo de 2013 afirman que el derecho vulnerado es el honor y no la intimidad puesto que la inclusión indebida en un registro de morosos afecta directamente a la dignidad de la persona al comportar un notorio descrédito. Se atiende, por tanto, al honor en su doble dimensión: la subjetiva relativa a la autoestima y la objetiva de la reputación personal y/o profesional. Ello no obsta, que las consecuencias negativas de una inclusión indebida en los sistemas de información crediticia tengan su relevancia. Sin embargo, la obstaculización a obtener financiación o pérdida de capacidad crediticia que puede conllevar la inclusión en este tipo de ficheros de solvencia se valorará, al margen del daño moral, a la hora de determinar el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos por la intromisión ilegítima en el derecho al honor.

3. Los sistemas de información crediticia han adquirido una singular importancia en los últimos años en correspondencia con la relevancia y las obligaciones legales impuestas a las entidades de crédito y financieras en la evaluación de la solvencia de los clientes y concesión responsable del crédito. El acceso a las bases de datos de solvencia patrimonial se comporta como una herramienta o instrumento de particular interés para la evaluación del riesgo en los préstamos o créditos.

4. La previsión legal de estos sistemas de información crediticia excluye la existencia de intromisión ilegítima por concurrir la excepción de estar autorizada por la ley prevista en el artículo segundo, dos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor. El derecho a



la protección de datos no tiene una reserva absoluta y puede estar legalmente limitada. No obstante, el tratamiento para ser legítimo exige un respeto escrupuloso de la normativa de protección de datos y, por tanto, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En relación con estos requisitos debemos prestar atención a dos de ellos.

5. En primer lugar, los datos que se faciliten por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés debe referirse a la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, "cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculantes entre las partes". Como se desprende de las sentencias de la Sala Primera 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo y 174/2018, de 23 de marzo, no hay licitud en el tratamiento cuando se incluyan en estos registros datos personales con ocasión de "deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio". Teniendo presente, como indica la STS 832/2021, de 1 de diciembre, que el cuestionamiento de la certeza de la deuda debe ser anterior a la inclusión de los datos en el registro, no con posterioridad.

6. En segundo lugar, que se informe al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en los sistemas de información crediticia en los que participe en el contrato o en el momento de requerir el pago (artículo 20.1.c).

Con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre se planteó la duda sobre si se derogaban las



previsiones reglamentarias de los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007 de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que, salvo determinados aspectos, fue expresamente derogada.

La sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 945/2022, de 20 de diciembre aclaró la cuestión. Sostiene que el artículo 39 del citado reglamento debe entenderse derogado por el nuevo artículo 20.1c de la Ley Orgánica 3/2018 al resultar incompatibles. " Mientras que este art. 39 del reglamento exige que la información sobre la posibilidad de comunicar a estos ficheros los datos relativos al impago se realice "en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento", el nuevo art. 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018 permite que tal información se realice "en el contrato o en el momento de requerir el pago". Conforme a la Ley Orgánica 3/2018 la advertencia de la posibilidad de comunicar los datos al fichero de morosos en caso de impago puede hacerse indistintamente en el contrato o a la hora de requerir de pago.

La indicada sentencia de pleno también clarifica la necesidad de un requerimiento previo de pago. Con la legislación anterior se presentaron dudas puesto que tal necesidad no se contemplaba expresamente en la Ley Orgánica 15/199 de protección de datos personales y sin embargo sí se recoge en el artículo 38.1.c) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007. En la práctica judicial no se consideró que existiera una extralimitación reglamentaria. Motivo por el cual, aunque el actual artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018 no establezca expresamente el requisito del requerimiento previo de pago no se entiende que la disposición reglamentaria del artículo 38.1.c del Real Decreto 1720/2007 se encuentre derogada por oponerse o resultar



incompatible con la ley. La Sala Primera entiende incluso que con la posibilidad que prevé la ley orgánica respecto que la advertencia de comunicar los datos a los sistemas de información crediticia se realice en el momento del requerimiento de pago, se está presuponiendo la necesidad de tal requerimiento previo.

Es doctrina jurisprudencial, por tanto, que el requerimiento de pago previo sigue siendo exigible. No siendo suplido por la obligación del responsable del fichero de notificar al afectado la inclusión de sus datos y la posibilidad de ejercitar sus derechos. Conforme se indicaba en la sentencia 604/2022, de 14 de septiembre, tal cautela "impide que sean incluidas en estos registros los datos de personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible.

Por consiguiente, con la nueva regulación el requerimiento de pago previo a la inclusión de los datos en un registro de morosos es un requisito imprescindible. Lo que no resulta necesario es que en ese momento se advierta de la posibilidad de incluir los datos en los sistemas de información crediticia pues tal advertencia puede haberse realizado en el contrato.

La sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 945/2022, de 20 de diciembre, en el punto 16 del fundamento de derecho sexto sienta las siguientes conclusiones con relación a las obligaciones del acreedor y del responsable para que el tratamiento de los datos sea lícito.

- *"El acreedor debe informar al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago, acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en*



los que participe (art. 20.1.c], párrafo primero, de la Ley Orgánica 3/2018 , que deroga el art. 39 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 , en tanto que este exigía que la información se hiciera cumulativamente en ambos momentos).

- El acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, debe requerir de pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero de morosos (art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007) y estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable, conforme al art 38.3 de dicho reglamento.

- La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo (art. 20.1.c], párrafo segundo, de la Ley Orgánica 3/2018). La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos (art. 40.3 de dicho reglamento)".

CUARTO.- Intromisión ilegítima en el derecho al honor y perjuicio.

1. La sentencia de instancia considera probada la certeza de la deuda con el BANCO SANTANDER, S.A. por importe de 330,06



euros, su vencimiento, exigibilidad y su situación de impago en el momento de facilitarse los datos a los sistemas de información crediticia. El origen de la deuda es un descubierto en una cuenta corriente abierta en la entidad de crédito (documento núm. 1 de la contestación de la demanda). En realidad, ni la propia demandante, doña , cuestiona en la demanda la calidad de los datos inscritos en los registros de morosos.

2. Sin embargo, la sentencia pese a reconocer que por parte del BANCO SANTANDER, S.A. no solo que no se realizó la advertencia de la inclusión en los ficheros de morosos sino incluso que no se requirió de previo pago, consideró que no existía perjuicio porque en el momento de la inclusión de los datos de la deuda de BANCO SANTANDER, S.A. en los ficheros, el día 25 de septiembre de 2017, ya existía la comunicación de incumplimiento de obligaciones dinerarias por la entidad Telefónica Móviles en el fichero ASNEF. Comunicación que se realizó con relación a una deuda de 595,12 euros el día 3 de octubre de 2016. Constando a su vez, una comunicación posterior a la del BANCO SANTANDER, S.A. por parte de Organge Espagne, S.A.U. el día 1 de junio de 2018 respecto de una deuda por importe de 219,27 euros.

3. La sentencia recurrida argumenta, que dada la previa inclusión en los registros de morosos y, en concreto, en el fichero ASNEF de una deuda por parte de la entidad Telefónica Móviles, no existe relación causal entre la inclusión indebida en los ficheros por parte del BANCO SANTANDER, S.A. y la "imposibilidad de acceder u obtener líneas de crédito o servicios básicos de suministros" que como daño padecido alega la demandante.

4. La sala no acepta esta tesis de la sentencia que, a su vez, es sostenida por la entidad BANCO SANTANDER, S.A. en el escrito de oposición al recurso de apelación.

5. Como de forma reiterada se establece en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo y, en concreto, en la sentencia 245/2019, la mera inclusión en un fichero de información crediticia, y más aún de solvencia, sin cumplir con las formalidades y requisitos previstos legalmente conlleva una intromisión ilegítima en el derecho al honor. La advertencia de la posible inclusión y el requerimiento previo de pago no son meros requisitos formales. Como en la actualidad establece con claridad el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 la presunción del tratamiento lícito de datos en los sistemas de información crediticia solo tiene lugar cuando se cumple los requisitos previstos en el artículo. Y, entre ellos, no solo la calidad de los datos. Se requiere la información en el contrato o en la reclamación de pago de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas en caso de impago y, en cualquier caso, un requerimiento previo de pago.

6. La vulneración del derecho al honor es una cuestión distinta al perjuicio que pueda producir, por ejemplo, y al margen del derecho moral, por la imposibilidad de obtener financiación al analizarse el riesgo por parte de las entidades de crédito o financieras o celebrar contratos por otras mercantiles. La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009 determinó incluso que era irrelevante que los ficheros no hubieran sido objeto de consultas; basta la posibilidad de conocimiento público.

7. La inclusión indebida en un fichero de morosos que comporte una intromisión ilegítima en el derecho al honor, salvo prueba en contrario, conlleva un perjuicio. La ley incluso lo presume en el artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo,



de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

8. Aunque a diferencia de la Central de Información de Riesgos del Banco de España, que solo comporta la existencia de riesgos directos o indirectos, los ficheros ASNEF y BADEXCUG sí sean registros de morosos y, por tanto, dificulten la concesión de créditos o préstamos e, incluso, la celebración de otro tipo de contratos, la inclusión de datos personales en estos ficheros no comporta de por sí el cierre de toda financiación. La sentencia de instancia viene a considerar que con la sola inclusión de un crédito impagado en un registro de morosos se bloquea toda posibilidad de obtener crédito. Sin embargo, no existe previsión legal al respecto. Un dato como tal, podrá ser desfavorable, pero no determina de forma fatal el riesgo de la operación ni torna irresponsable la concesión de préstamos o créditos.

9. Conforme a la jurisprudencia, aunque exista calidad en los datos, la inclusión indebida en un registro de morosos por incumplir las obligaciones de advertencia y requerimiento de pago comporta de por sí una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Y acreditada la intromisión ilegítima el perjuicio se presume por imposición legal.

10. Cuestión distinta es la incidencia en la determinación de los daños y perjuicios materiales que pueda exigirse conforme al artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos legales, en relación con el artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor.

11. La existencia de previas inclusiones de créditos impagados puede incidir en la determinación de daños y perjuicios, pero no desdibuja ni mitiga la intromisión ilegítima en el derecho al honor que comporta de por sí la inclusión indebida en un registro de morosos por no cumplir los requisitos de advertencia y requerimiento previo de pago. No obstante, esta afirmación debe matizarse. La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (SSTS 563/2019, de 23 de octubre y 422/2020, de 14 de julio, entre otras), ha declarado que aun siendo un requisito la naturaleza del requerimiento previo de pago es "funcional", "desinado a evitar que se incluya en estos ficheros como moroso a aquel que no ha cumplido una obligación dineraria por descuido, un error bancario, etc..." Y que, por tanto, la "ausencia o la práctica defectuosa del requerimiento no determina la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de aquellos" ... "han incumplido de modo reiterado sus obligaciones de pago, en este caso con diversos acreedores, por lo que el afectado no ha podido verse sorprendido" ... "por la inclusión de sus datos en el fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias". En nuestro caso, sin embargo, no hay constancia de tal incumplimiento reiterado sino exclusivamente una inclusión previa por un crédito cuya veracidad no ha sido objeto del proceso.

12. Por estos motivos, procede la revocación de la sentencia y, en consecuencia, examinar las actuaciones para determinar los perjuicios irrogados por la intromisión ilegítima que se declara probada."(El subrayado es del juzgado).

Quinto-Esta juzgadora, en aplicación de la citada jurisprudencia y tras la valoración de la prueba practicada, considera , como a continuación razonará, que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de



la actora al haberla incluido en dos ficheros de morosos sin cumplir todos los requisitos legales.

Uno de los presupuestos para que la inclusión en un fichero de morosos pueda considerarse correcta es la existencia de **una deuda vencida, líquida y exigible**.

Sobre lo que debe entenderse por deuda cierta, vencida y exigible debemos recordar **la sentencia de fecha 27 de febrero de 2024 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo** que señala lo siguiente:

"3.- El principio de calidad de los datos.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, al desarrollar las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa de la Unión Europea, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".



El art. 29.4 LOPD establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

La sentencia de esta sala 3/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD

"[...] descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo



requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

En definitiva, la finalidad de ese tipo de registros no es constatar el impago de deudas, sino evaluar la solvencia patrimonial del deudor. En consecuencia, para que la inclusión de los datos del deudor en un registro de morosos pueda ser considerada legítima no basta con que exista una deuda impagada, sino que es necesario que, además, la inclusión en el registro sea pertinente y proporcionada a su finalidad. Y no será pertinente ni proporcionada cuando el deudor haya cuestionado legítimamente la existencia o cuantía de la deuda, más aún si lo ha hecho en vía administrativa, judicial o arbitral. Como dijimos en la sentencia 740/2015 de 22 de diciembre "solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda".

Si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados, así como que la acción en exigencia de indemnización, cuando los ficheros sean de titularidad privada, se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

4.- Aplicación de esta doctrina al caso objeto del recurso. La sociedad demandada no respetó los principios de prudencia y proporcionalidad al comunicar los datos del demandante al



fichero de morosos, pues los datos no eran determinantes para enjuiciar su solvencia económica.

No es controvertido que el demandante había pagado las cuotas del servicio televisión digital hasta que decidió darse de baja en dicho servicio. Tras la baja en el servicio surgió una disputa entre la empresa y el demandante sobre la entrega del decodificador: mientras DTS exigió que la entrega se hiciera conforme a la condición general 11.^a del contrato (entrega gratuita por parte del cliente en un distribuidor autorizado de DTS o recogida en el domicilio del cliente previo pago por este de 30 euros); el demandante consideró que la cláusula 11.^a del contrato era una condición general abusiva pues hacía más onerosa la salida del contrato que la entrada al mismo, al requerir el pago de una determinada cantidad por la retirada de un decodificador que había sido instalado gratuitamente, por lo que infringía la prohibición del art. 62.3.º del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de establecer "limitaciones que [...] obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato" (que según el art. 87.6 de dicha ley constituye una cláusula abusiva). Y cuando DTS advirtió al cliente con que aplicaría la cláusula penal si no entregaba el decodificador del modo establecido en la condición general 11.^a, lo que podía suponerle un pago de hasta 300 euros por la retención indebida del decodificador, el cliente replicó que no concurría el supuesto de hecho de la aplicación de dicha cláusula pues no había realizado esa retención indebida sino que desde el primer momento puso el decodificador a disposición de DTS siempre que lo recogieran del mismo modo en que lo habían entregado (en su domicilio y sin coste para el cliente), además de poner en duda que el perjuicio para DTS



ascendiera a 300 euros (lo que supondría un supuesto de abusividad previsto en el art. 85.6 de dicha ley).

El cliente planteó esta controversia de modo razonado desde antes de que sus datos fueran comunicados al fichero de morosos, mediante una carta certificada remitida a DTS por correo postal certificado el 12 de julio de 2016 e instó a DTS, ante la advertencia hecha por Intrum de incluir sus datos en un fichero de morosos, a que retirara sus datos personales de los ficheros de morosos en que los hubieran inscrito.

Y, posteriormente, cuando sus datos fueron incluidos en el fichero Asnef, formuló una reclamación ante un organismo administrativo, la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, que abrió un expediente administrativo en el que comunicó a DTS la reclamación del cliente.

Por tanto, no nos encontramos ante una deuda pacífica, sino que desde el primer momento el cliente no solo objetó la licitud de la cláusula en la que DTS basaba su exigencia y la concurrencia de la premisa de la que DTS dedujo como consecuencia la aplicación de la cláusula penal (la no devolución del decodificador en los términos de la cláusula 11.^a del contrato), sino que objetó incluso la aplicabilidad de dicha cláusula penal, de modo razonado.

La cuestión no es tanto resolver en este litigio si efectivamente puede considerarse abusiva la condición general 11.^a del contrato o si concurre el supuesto de hecho de la aplicabilidad de la cláusula penal. La cuestión relevante es determinar si la conducta del demandante era significativa de su insolvencia porque no podía pagar la indemnización que se le exigía por aplicación de la cláusula penal o si no quiso pagarla de un modo injustificado porque sus argumentos eran simplemente excusas de mal pagador. En este caso, como en los



que fueron objeto de las sentencias 672/2014, de 19 de noviembre, y 68/2016, de 16 de febrero, las circunstancias concurrentes muestran con suficiente claridad que la conducta del demandante no era determinante para enjuiciar su solvencia, porque es evidente que no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, que es en lo que consiste la insolvencia, ni por su negativa maliciosa a hacerlo, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandante, por más que pudiera considerarse que su tesis sobre la abusividad de la cláusula en cuestión o sobre la concurrencia del supuesto de hecho de la aplicación de la cláusula penal no estaba fundada.

5.- La anulación del último inciso del art. 38.1.a del Reglamento de la LOPD .

Tanto DTS como el Ministerio Fiscal alegan que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Secc. 6.ª, de 15 de julio de 2010, anuló el último inciso del apartado 1.a del art. 38 Reglamento de la LOPD, que preveía la no inclusión en el fichero de la deuda "respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa", y del apartado 2, que preveía la no inclusión (o la cancelación cautelar si ya estaban incluidos) de los datos personales "sobre los que exista un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga alguno de los requisitos anteriores". La trascendencia de esta anulación consistiría en que la existencia de una reclamación administrativa respecto de la deuda no impediría la comunicación de los datos al fichero de morosos.

Esta alegación no puede ser estimada.



En primer lugar, porque lo que hace que la comunicación de datos al fichero infrinja los principios de prudencia y proporcionalidad es que exista una controversia razonable, que no denote una actitud maliciosa, respecto de la existencia de la deuda. En tanto que el cliente cuestionó desde el primer momento la obligación cuyo incumplimiento daría lugar a la aplicación de la cláusula penal, así como su propia aplicabilidad, la comunicación de los datos del demandante al fichero de morosos infringía el principio de proporcionalidad puesto que no eran indicativos de la insolvencia del cliente y podían interpretarse como una presión ilegítima de DTS para zanjar la disputa que mantenía con su cliente.

En segundo lugar, la trascendencia de la anulación de este precepto reglamentario ha sido ya tratada por esta sala (por ejemplo, en las sentencias 267/2014, de 21 de mayo, 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo), y ha llegado a conclusiones incompatibles con las tesis de la recurrida y del Ministerio Fiscal.

En estas sentencias hemos declarado que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010 anuló el inciso del art. 38.1 del Reglamento que exigía para la inclusión de los datos del deudor en el registro de morosos que no se hubiera entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa respecto de deuda por "la defectuosa redacción del precepto reglamentario por una inconcreción en su texto no solo de aquellos procedimientos que justifican la no inclusión en los ficheros de las deudas a que aquellos se refieren, sino también porque esa vaguedad permite considerar que incluso cuando la reclamación se formule por el acreedor exista la imposibilidad de inclusión de los datos en el fichero". Anuló también el apartado 2 del art. 38 del Reglamento que preveía



la no inclusión en el fichero (o la cancelación si ya estaban incluidos) de los datos personales "sobre los que exista un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga alguno de los requisitos anteriores" por entender que desarrollaba la LOPD "en términos tales que origina una gran inseguridad jurídica que puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionadores".

Las razones expuestas para justificar la decisión muestran que la anulación de determinadas previsiones del Reglamento llevada a cabo por esta sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo responde exclusivamente a exigencias de precisión, de taxatividad, en la tipificación de las conductas infractoras, exigencias propias del Derecho Administrativo sancionador, siendo constantes las menciones que en esa sentencia se hace a la apertura de expedientes administrativos sancionadores a las entidades responsables de estos ficheros de datos por infracción de su normativa reguladora.

Pero la reclamación de responsabilidad civil ante los órganos de la jurisdicción civil no supone la imposición de una sanción propiamente dicha. Por ello, en este ámbito, que es el propio de este recurso, es posible que la existencia de una reclamación administrativa del supuesto deudor contra el supuesto acreedor en la que discuta la procedencia o cuantía de la deuda, o la aportación por el afectado a los responsables del tratamiento de datos de un principio de prueba que de forma razonable contradiga los requisitos de certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda, desvirtúe el requisito de exactitud de los datos, o al menos el de pertinencia y proporcionalidad. Aunque finalmente se diera la razón al acreedor en su disputa jurídica con el deudor, dado que la justificación de la inclusión de los datos personales



en un registro de morosos es "que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados" (art. 29.4 LOPD), ha de concluirse que no lo son los relativos a una deuda que no ha sido satisfecha por una disconformidad razonable con la procedencia de tal deuda y no por la insolvencia del deudor.

Tras la anulación de esos incisos del precepto reglamentario, ciertamente no es necesario que exista una sentencia que declare la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda para que los datos personales del deudor puedan ser comunicados a un registro de morosos, como tampoco lo era antes de que tal anulación se produjera. Tampoco la existencia de un proceso judicial o arbitral o una reclamación administrativa en relación a la deuda supone en todo caso la falta de veracidad de la deuda o de pertinencia de la comunicación de los datos, pues puede ocurrir, como apuntaba la citada sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que la reclamación haya sido formulada por el propio acreedor y que el deudor no se haya opuesto, o lo haya hecho de una forma manifiestamente infundada o incluso abusiva, pues no es admisible dejar en manos del afectado la posibilidad de convertir unilateralmente en controvertida una deuda que en realidad no lo es, mediante la promoción de un litigio sobre la misma o incluso mediante la simple formulación de protestas o reclamaciones extrajudiciales al acreedor.

Pero, en principio, la existencia de un proceso judicial o arbitral o de una reclamación administrativa en que se esté discutiendo la existencia, cuantía o exigibilidad de la deuda, excluye los requisitos de certeza y/o pertinencia de los datos personales comunicados a un registro de morosos, en línea con lo declarado por esta Sala desde sus sentencias 13/2013, de 29



de enero, 176/2013, de 6 de marzo, y 672/2014, de 19 de noviembre.

De hecho, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su art. 20.1.b, ha introducido de nuevo esta previsión, más depurada pues precisa que la reclamación ha de haber sido formulada por el deudor. Esta norma prevé como requisito del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia "[q]ue los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes".

La controversia del cliente sobre cómo debe procederse a la devolución del decodificador y sobre la pertinencia y cuantía de la indemnización derivada de una cláusula penal, no es, salvo que se justifique su carácter malicioso o manifiestamente infundado, determinante para enjuiciar la solvencia del cliente, porque la negativa al pago no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones ni por su negativa maliciosa a hacerlo, que es en lo que consiste la insolvencia a efectos del art. 29 LOPD, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandada. La formulación de la reclamación administrativa por el hoy demandante no hace sino confirmar la falta de proporcionalidad del tratamiento de datos, que no fue cancelado por DTS pese a tener conocimiento de la misma.

Como conclusión de lo expuesto, la comunicación de los datos a un fichero sobre solvencia patrimonial no puede ser la forma de zanjar la disputa de la empresa prestadora de servicios con



su cliente cuando este ha objetado de forma no irrazonable ni maliciosa la deuda comunicada al fichero.

Por tanto, el recurso de casación debe ser estimado, la sentencia de la Audiencia Provincial debe ser revocada y el recurso de apelación del demandante debe ser estimado pues la comunicación de los datos personales del demandante al fichero de morosos Asnef fue injustificada y constituyó una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.” (El subrayado es del Juzgado).

En el presente caso, la demandada pese a conocer, tras recibir la carta de **12 de abril de 2022** que la actora cuestionaba la existencia de la deuda, hecho que al final se ha demostrado cierto tras la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia nº18 de Palma, y que la consideraba controvertida, procedió a la inclusión de la actora en el fichero de EQUIFAX el **7 de junio de 2022 y el 21 de julio de 2023**, y en el fichero de EXPERIAN el **31 de julio de 2022**.

Respecto al requisito de la advertencia de la inclusión en el fichero de morosos, señalar que en las Condiciones Generales nº13 y 14 de los contratos se hace referencia a las consecuencias que pueden derivarse en caso de impago, como es la inclusión en los ficheros de información de solvencia patrimonial.

Y respecto al requisito del requerimiento previo de pago, que es preceptivo como se indica jurisprudencialmente, no consta que la demandada lo hubiera realizado.

Por tanto, la demandada incumplió los requisitos exigidos para incluir a la actora en los ficheros de morosos.



Sexto-Sobre el importe de la indemnización, **decía la sentencia antes citada de fecha 5 de enero de 2024 dictada de la Sección Quinta de nuestra Audiencia** lo siguiente:

"QUINTO.- *La extensión de los daños y perjuicios.*

1. Conforme determina el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos legales, " *toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia*" de la infracción del reglamento " *tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos*". Aunque la práctica judicial casi siempre había afrontado supuestos de responsabilidad de los acreedores por la comunicación indebida de datos, el indicado artículo aclara el régimen de responsabilidad de los responsables que participen en la operación de tratamiento de datos. Y, en concreto, cuando un responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad o, incluso, cuando responden de forma conjunta.

2. La jurisprudencia, al hilo de las previsiones del artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, ha establecido que el perjuicio, - cuya existencia se presume una vez acreditada la intromisión ilegítima-, debe ser reparado de forma integral. Según se desprende de la sentencia de Pleno de 29 de abril de 2009, además del daño moral por el desprestigio o deterioro de la imagen personal y/o profesional, deben resarcirse los daños materiales. Y entre ellos, los daños difusos. Es decir, no solo deben quedar resarcidos los daños patrimoniales concretos



o fácilmente cuantificables, por ejemplo, el haber tenido que pagar más intereses por haber obtenido financiación en condiciones más gravosas por el riesgo del perfil del cliente, también, los daños difusos por no haber obtenido crédito o podido contratar servicios por la inclusión indebida en un registro de morosos.

3. En el presente caso por parte de la actora no se solicita el resarcimiento de daños materiales. Exclusivamente se reclama por daños morales. Esta circunstancia determina que la constancia previa al crédito de BANCO SANTANDER, S.A. en el fichero ASNEF de un crédito impagado por consumos de telefonía móvil no tenga tanta incidencia en la determinación de los daños y perjuicios. No se pretende el resarcimiento de daños materiales por haber obtenido financiación en peores condiciones o haberse obstaculizado la misma. Se reclama exclusivamente por los daños morales; por la afectación a la dignidad de la persona tanto en su aspecto interno o subjetivo como en el externo u objetivo con relación a la consideración de terceros o la entera sociedad. Y como determinan las SSTs de la Sala Primera, de 27 de abril de 2016 y 21 de junio de 2018, no procede tener en cuenta que no conste que la inclusión indebida haya impedido al demandante acceder al crédito pues el daño moral es independiente a los daños y perjuicios materiales.

4. Esta sección cuenta con una sólida doctrina con relación a la determinación de los daños morales (entre ellas sentencias de 24 de enero y 28 de mayo de 2023).

5. Como determina el artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, el daño moral debe valorarse "atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se



haya producido". La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS de 18 de febrero de 2015) ha sostenido que no son admisibles las indemnizaciones simbólicas porque estamos ante la presencia de derechos fundamentales protegidos por la Constitución. Como sostienen la sentencia 261/2017, de 26 de abril, con cita de la STS de 4 de diciembre de 2014 en consonancia con la STS 186/2001, FJ 8, se exige " *una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego*". Las indemnizaciones simbólicas serían contrarias al nivel de protección que exige un derecho fundamental, pudiendo provocar un efecto disuasorio inverso. No estimularían a las empresas a ser respetuosas con el tratamiento de los datos y disuadiría a los afectados de reclamar judicialmente la indemnización de los perjuicios padecidos.

6. La valoración de la indemnización debe ser estimativa, conciliando el prudente arbitrio con los parámetros que marca el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/82. Y como determina la STS de 12 de mayo de 2015 debe atender a aspectos como la duración de la inclusión indebida de los datos en el fichero, la cantidad de ficheros en que se han incluido los datos y la difusión que se haya realizado. Aunque la intromisión ilegítima se produzca con la sola inclusión indebida en un registro de morosos pese a que no se produzca consulta alguna, pues basta la posibilidad de conocimiento público, la concreta difusión de los datos sí debe tenerse presente para estimar los daños morales padecidos. Como indica la STS de 18 de febrero de 2015 " *no es lo mismo que solo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos*".



7. Del examen de las actuaciones se constata que los datos personales del demandante hasta la interposición de la demanda habían permanecido incluidos en el fichero EXPERIAN 1 año y 3 meses y en el fichero ASNEF 2 años. Y, en cuanto a su consulta, el fichero ASNEF fue consultado entre el 23 y 24 de junio de 2018 por las entidades Rápido Finance, Generali Seguros, Mutua Madrileña, Allianz, Liberty Seguros, Zurich INsurance y Bankia-Caja Madrid. Mientras que el fichero Experian en los seis meses anteriores a octubre de 2018 fue consultado por las entidades Evo Banco, Cofidis, S.A., Caixabank, S.A., ING Direct NV, Oragne, Bankia, Reale Seguros, Axa Seguros y Evo Finance.

8. Como indicamos en la sentencia de esta sección núm. 241/2023, de 29 de marzo, "el importe de los daños morales es de difícil cuantificación, en gran parte estimativa, y el Tribunal Supremo ha fijado indemnizaciones en supuestos como el que nos ocupa, de inclusión de personas físicas o jurídicas en ficheros de morosos, que van desde los 1.800 euros (S.19/11/2.014), a los 12.000 (S.5/6/2.014), 9.000 euros en S. de 6/3/2.013, 5.000 en S. de 21/5/2.014, 3.000 en S.4/12/2.014, y 10.000 euros en s. de 18 febrero de 2015, o de 3000 euros en S. 27 de febrero de 2020 antes citada". Tomando como referencia el tiempo de permanencia de los datos en los ficheros, que se trata de dos ficheros de morosos y, en especial, que existieron multitud de consultas por entidades de crédito, financieras y de prestación de servicios, consideramos correcta la fijación del importe de 5000 euros reclamado en la demanda a corresponderse con los criterios establecidos por la jurisprudencia."

Esta juzgadora, en aplicación de la citada jurisprudencia, considera que en atención al tiempo de permanencia de los



datos de la actora en los ficheros,de que se trata de dos ficheros de morosos y de tres altas,considera que procede fijar una indemnización por daño moral por importe de 3.000 euros.

Séptimo-En materia de costas,de acuerdo con el artículo 394.1 LEC,y al estimarse sustancialmente la demanda presentada,las costas se impondrán a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda presentada por la representación de **Dña. ██████████ ██████████ ██████████** contra la entidad **IDFINANCE SPAIN,S.L.U.-MONEYMAN**,con la intervención del **Ministerio Fiscal**,debo :

1-Declarar y declaro la intromisión ilegítima en el derecho al honor de Dña.██████████ ██████████ ██████████ por parte de la entidad IDFINANCE SPAIN,S.L.U.-MONEYMAN por la inclusión indebida de sus datos personales en los ficheros EXPERIAN-BADEXCUG y EQUIFAX-ASNEF.

2-Condenar y condeno a la entidad IDFINANCE SPAIN,S.L.U.-MONEYMAN a abonar a la actora en concepto de daños morales la cantidad de **3.000 euros** más los intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de la interposición de la demanda y los del art.576 de la LEC.



3-Condernar y condeno a la demandada a satisfacer las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.